

20 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

Interpuesto por el Licdo. Generino Rosas, en representación de **PLATINUM SECURITY, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°438-2002 de 12 de julio de 2002, dictada por la **Autoridad de la Región Interoceánica**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N°438-2002 de 12 de julio de 2002, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica, (ARI), mediante la cual se decide

declarar resuelto el Contrato N°061-02, para prestar servicios de custodia y vigilancia de edificios e instalaciones, viviendas desocupadas ubicadas en las comunidades de Gamboa y Santa Cruz, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón y las comunidades de Paraíso y Pedro Miguel, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por el término de un (1) año, contado a partir de la Orden de Proceder; y el Contrato N°109-02, para prestar los servicios de custodia, vigilancia y seguridad en edificios e instalaciones, viviendas desocupadas, áreas boscosas en las comunidades de Los Ríos, Corozal y Diablo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por el período de un (1) año, contado a partir del siete (7) de abril de 2002, ambos celebrados con la empresa PLATINUM SECURITY, S.A.

Asimismo solicita, debido a que la Resolución N°438-2002 del 12 de julio de 2002 es de carácter definitivo y hace imposible la continuación de los Contratos N°061-02 de 4 de marzo de 2002 y N°109-02 de 16 de abril de 2002, ordenar a la ARI resarcir a PLATINUM SECURITY, S.A., por la terminación injustificada de los Contratos y por los derechos conculcados.

También pide se declare que la ARI es responsable por los daños y perjuicios causados a la PLATINUM SECURITY, S.A., producto de la ilegal Resolución N°438-2002 del 12 de julio de 2002, y de daños y perjuicios ocasionados en la ejecución de los Contratos, productos de los errores y omisiones en los informes hechos por los supervisores de la ARI.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene al Estado o la ARI, al pago de la suma de doscientos dieciséis mil cuarenta y dos balboas con 86/100 (B/.216,042.86), más gastos e intereses legales a favor de PLATINUM SECURITY, S.A., en concepto de resarcimiento e indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante por la ilegal emisión de la Resolución N°438-2002 de 12 de julio de 2002, de conformidad con el detalle y desglose del monto mencionado y que aparece en la sección V, Petición, del libelo.

Este Despacho solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante y niega la cuantía de la demanda, toda vez que, como demostraremos durante el proceso, no tienen sustento jurídico sus pretensiones.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este más que un hecho, es una transcripción integral de la Nota ARI/DBR/1119-2002 de 11 de junio de 2002. En todo caso, no es cierto que PLATINUM SECURITY, S.A., estuviera prestando los servicios de acuerdo a lo convenido en los Contratos N°061-02 y N°109-02; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este no es un hecho, sino una reproducción de la Nota de 18 de junio de 2002, dirigida al Director de Bienes Revertidos de la ARI y suscrita por el Gerente Administrativo de PLATINUM SECURITY, S.A. Sólo por eso se le tiene.

Cuarto: La primera parte de este hecho no es cierta de la manera en que viene redactada; por tanto, la negamos. El

resto es una reproducción total de la Nota N°ARI-AG-DAL-dli-2225-02 de 26 de junio de 2002.

Quinto: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho se contesta como el anterior.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los siguientes:

1. El recurrente considera infringido el artículo 104 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 104. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes.

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Parágrafo. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato."

Sobre la violación a esta norma, se sostiene que la resolución impugnada no especifica cuál de las cinco (5) causales que contiene el artículo 104, fue la incumplida por PLATINUM SECURITY, S.A., así como tampoco alude a cuál de las cláusulas de los contratos fueron las incumplidas por la ahora demandante. Agrega que fue en la Nota de 26 de julio de 2002, en la que se señaló que las cláusulas incumplidas de los contratos fueron las 1, 4, 5 y 6, y no en la Resolución N°438-2002 del 12 de julio de 2002, por lo que esta omisión constituye una trasgresión directa del artículo 104 de la Ley de Contratación Pública y vicia de ilegalidad la actuación administrativa.

Agrega que PLATINUM SECURITY, S.A., estaba cumpliendo con ambos contratos y que pidió, mediante carta fechada 18 de junio de 2002, una reunión para subsanar cualquier error o incumplimiento, por lo que legalmente no podía desconocerle ese derecho.

Igualmente señala que habiendo sido multada PLATINUM SECURITY, S.A., por supuesto incumplimiento en que incurre en la fecha de junio de 2002, es totalmente ilegal resolver un contrato aplicándosele dos (2) sanciones: primero una multa y luego la resolución administrativa de ambos contrato.

2. El recurrente considera infringido el artículo 106 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas.

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinente.
3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.
7. Se remitirá, a la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.
8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Se dice que no se cumplió con el párrafo final del artículo 106, numeral 1, que establece que la entidad

contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

Asimismo indican que debieron haberse emitido dos resoluciones diferentes para resolver cada uno de los contratos, ya que tenían cláusulas diferentes y, por tanto, no podía incurrirse en el incumplimiento de las mismas cláusulas contractuales aún ante iguales hechos. A su juicio, también por costumbre en cuestiones administrativas, debió haberse dictado dos resoluciones.

Aseveran, que PLATINUM SECURITY, S.A., nunca faltó a sus deberes de vigilancia y custodia de las áreas protegidas por los Contratos, porque nunca se dejaron desprotegidos las casas, edificios y áreas boscosas custodiadas y que si existieron faltas, éstas fueron menores y no afectaban el servicio contratado, ni son motivos para resolver un contrato.

Por último, insisten en que la ARI no cumplió con las formalidades legales y obvió el derecho de la demandante a subsanar los errores y que la Resolución recurrida no especifica claramente la norma jurídica incumplida por la demandante.

Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

1. Antecedentes del Contrato N°061-2002 (Servicio de Custodia en Gamboa, Santa Cruz, Paraíso y Pedro Miguel).

Mediante Resolución Administrativa N°031-02 de 14 de enero de 2002, se adjudicó a la empresa PLATINUM SECURITY,

S.A., la Solicitud de Precios N°DA-99-2001, Segunda Convocatoria, para la contratación de los servicios de custodia y vigilancia de edificios e instalaciones, viviendas desocupadas ubicadas en las comunidades de Gamboa y Santa Cruz, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón y las comunidades de Paraíso y Pedro Miguel, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

En virtud de lo anterior, la ARI suscribió con la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., el Contrato N°061-2002 de 4 de marzo de 2002, para prestar los servicios de custodia y vigilancia de edificios e instalaciones, viviendas desocupadas ubicadas en los sectores antes descritos, por el término de un año (365 días) contados a partir de la orden de proceder.

El 25 de abril de 2002, el Director de Bienes Revertidos, expidió la Orden de Proceder a favor de la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., para que iniciara los servicios de custodia en las áreas antes señaladas, a partir del 7 de mayo de 2002 y hasta el 6 de mayo de 2003.

Mediante Memo N°1821/ARI/DBR-2002 de 11 de junio de 2002, el Director de Bienes Revertidos informó al Director de Finanzas de la ARI que los Servicios de Custodia y Vigilancia descritos en el Contrato N°061-02, prestados por la PLATINUM SECURITY, S.A., del 7 de mayo al 6 de junio de 2002, por la suma de B/.7,749.75, habían sido recibidos y en virtud de las faltas ocurridas se procedería a cobrar en concepto de multa la suma de B/.2,097.24, según formulario de evaluación.

El Director de Bienes Revertidos comunicó al señor Aldo Pataro, representante legal de PLATINUM SECURITY, S.A., mediante Nota N°ARI/DBR/1119-2002 de 11 de junio de 2002, las faltas detectadas en las supervisiones realizadas después de las 4:30 de la tarde por los inspectores de la ARI, en las áreas designadas en el Contrato N°061-02.

A través del Memo N°1947/DBR-2002, de 20 de junio de 2002, la Dirección de Bienes Revertidos, solicitó a la Dirección de Asesoría Legal de la ARI, resolver administrativamente debido a la excesiva cantidad de faltas cometidas por la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., al contrato de custodia y seguridad N°061- 2002 y N°109-02.

Posteriormente, la ARI a través de la Nota N°ARI-AG-DAL-dli-2225-02 de 26 de junio de 2002, le comunica al señor Aldo Pataro Palma en representación de la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., la decisión de resolver administrativamente debido a los reiterados incumplimientos de las obligaciones previamente adquiridas mediante el Contrato N°061-2002, y en la misma se le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que estimara necesarias, en cumplimiento del numeral N°2 del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Transcurrido el término señalado en la ley, la Autoridad de la Región Interoceánica dicta la Resolución Administrativa N°438-2002 de 12 de julio de 2002, mediante la cual se decide declarar resuelto el Contrato N°061-02, para prestar servicios de custodia y vigilancia de edificios e instalaciones, viviendas desocupadas ubicadas en las

comunidades de Gamboa y Santa Cruz, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón y las comunidades de Paraíso y Pedro Miguel, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

2. Antecedentes del Contrato N°109-2002 (Servicio de Custodia en Los Ríos, Corozal y Diablo).

Mediante Resolución Administrativa N°111-02 de 22 de febrero de 2002, se adjudicó a la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., la Solicitud de Precios N°DA-05-2002, para los servicios de custodia y vigilancia de edificios e instalaciones, viviendas desocupadas ubicadas en las comunidades de Los Ríos, Corozal y Diablo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

La Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., celebraron el Contrato N°109-2002 de 16 de abril de 2002 para que ésta prestara los servicios de custodia y vigilancia de edificios e instalaciones, viviendas desocupadas ubicadas en las comunidades arriba descritas, por el término de un año (365 días) contados a partir del 7 de abril de 2002 al 6 de abril de 2003.

El 5 de abril de 2002, el Director de Bienes Revertidos, expidió la Orden de Proceder a favor de la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., para que iniciara los servicios de custodia en las áreas antes señaladas a partir del 7 de abril de 2002 al 6 de abril de 2003.

Mediante Memo N°1485/ARI/DBR/dav-2002 de 17 de mayo de 2002, el Director de Bienes Revertidos informa al Director de Finanzas de la ARI que los Servicios de Custodia y Vigilancia

de las viviendas desocupadas de las Comunidades designadas en el Contrato N°109-02, para el período del 7 de abril al 6 de mayo de 2002, prestados por la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., por la suma de B/.7,475.00, habían sido recibidos, sin embargo, y en virtud de las faltas incurridas por la empresa se procedería a cobrar en concepto de multa la suma de B/.75.01, según cuadro de evaluación.

De igual forma mediante Memo N°1822/ARI/DBR-dav-2002 de 11 de junio de 2002, el Director de Bienes Revertidos, notificó al Director de Finanzas que los servicios de custodia para las comunidades comprendidas en el Contrato N°109-02, para el período comprendido del 7 de mayo al 6 de junio de 2002, prestados por la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., por la suma de B/.7,749,75, habían sido recibidos pero que se le descontaría la suma de B/.892.05 en concepto de multa en virtud de los incumplimientos.

El Director de Bienes Revertidos comunicó al señor Aldo Pataro, representante legal de PLATINUM SECURITY, S.A., mediante Nota N°ARI/DBR/1119-2002 de 11 de junio de 2002, las faltas detectadas en las supervisiones realizadas después de las 4:30 de la tarde por los inspectores de la ARI, en las áreas designadas en el Contrato N°109-02.

La ARI a través de la Nota N°ARI-AG-DAL-dli-2225-02 de 26 de junio de 2002, comunicó al señor Aldo Pataro Palma en representación de la empresa PLATINUM SECURITY, S.A., la decisión de resolver administrativamente el Contrato N°109-2002, debido a los reiterados incumplimientos de las obligaciones previamente adquiridas, y en la misma se le

otorgó el término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que estimara necesarias, en cumplimiento del numeral N°2 del artículo 106 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

Transcurrido el término señalado en la ley, la Autoridad de la Región Interoceánica dicta la Resolución Administrativa N°438-2002 de 12 de julio de 2002, mediante la cual decide declarar resuelto el Contrato N°109-02, para prestar los servicios de custodia, vigilancia y seguridad en edificios e instalaciones, viviendas desocupadas, áreas boscosas en las comunidades de Los Ríos, Corozal y Diablo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por el período de un (1) año, contado a partir del siete (7) de abril de 2002, ambos celebrados con la empresa PLATINUM SECURITY, S.A.

3. En cuanto la supuesta violación de los artículos 104 y 106 de la Ley N°56 de 1995:

a. Como los mismos apoderados judiciales de la demandante lo señalan, claramente se desprende del contenido de la Resolución N°438-2002 que los Contratos N°61-02 y 109-02 fueron resueltos por el incumplimiento de las cláusulas pactadas, esto es, por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley N°56 de 1995.

En efecto, en la Nota N°ARI-AG-DAL-dli-2225-02 de 26 de junio de 2002, mediante la cual ARI comunica al representante legal de PLATINUM SECURITY, S.A., la decisión de resolver administrativamente los contratos mencionados, de forma expresa se señala se consideraba que la empresa había

incurrido en las causales de incumplimiento previstas en la cláusula novena, numerales 1, 4, 5 y 6.

La Honorable Sala Tercera podrá observar que la redacción de la cláusula novena de ambos contratos es casi idéntica, con la única diferencia que en el Contrato N°109-02 se agregó una nueva causal en el numeral 2, que obviamente modificó la numeración de las siguientes causales de incumplimiento. Se entiende pues que en el Contrato N°61-02, la autoridad administrativa se refiere a las causales previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5.

Es decir, no se resolvieron administrativamente los contratos porque el contratista se encontrara en morosidad en el pago de sus cuotas obreros-patronales con la Caja de Seguro Social, sino por:

- Rehusar o fallar en llevar cualquier parte del contrato con la diligencia que garantizara su terminación satisfactoria dentro del período especificado, incluyendo cualquier extensión del tiempo debidamente autorizada.
- El abandono o suspensión de los servicios de seguridad y custodia de los bienes, edificios e instalaciones sin la autorización debidamente expedida.
- La renuencia a cumplir con las indicaciones y acatar las órdenes impartidas por el representante de la Autoridad.
- No disponer del personal ni del equipo con la calidad y la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente el servicio requerido dentro del período fijado.

En todo caso, PLATINIUM SECURITY, S.A., tuvo conocimiento de los motivos específicos por los cuales la ARI había decidido resolver administrativamente los Contratos N°61-02 y 109-02, como lo revela una lectura de la Nota N°ARI-AG-DAL-dli-2225-02 de 26 de junio de 2002.

b. En cuanto a la supuesta doble sanción por la misma falta, debe aclararse que no se ha dado, pues las multas aplicadas a PLATINIUM SECURITY, S.A., se encontraban pactadas en ambos contratos, y las mismas sólo fueron consideradas a efecto de corroborar el incumplimiento reiterado de la empresa respecto de sus deberes contractuales.

c. Sobre el supuesto deber de la ARI de otorgar a PLATINIUM SECURITY, S.A., un plazo para la corrección de las actuaciones u omisiones que configuraban el incumplimiento de lo pactado, no es cierto que el artículo 106, numeral 1, otorgue tal derecho a los contratistas. La norma es clara en cuanto señala es una facultad discrecional de la Administración determinar si es factible corregir los incumplimientos.

La ARI consideró que tal corrección no era posible, dado los reiterados incumplimientos de PLATINIUM SECURITY, S.A., que demostraban su falta de intención real de cumplir según lo pactado y, por tanto, decide resolver los Contratos N°61-02 y 109-02.

Sobre lo anterior, la ARI señala en la Nota ARI-AG-DAL-dli-2225-02 lo siguiente:

“Dado el reiterado incumplimiento en la prestación del servicio de custodia y seguridad ofrecido por la empresa

PLATINUM SECURITY, S.A., el cual no garantiza a nuestra institución la guarda y seguridad de estas áreas revertidas, toda vez que las mismas han sido objeto, en varias ocasiones, de invasiones por parte de intrusos, especialmente en la comunidad de Paraíso, y dado que dentro de los principales objetivos de la ARI se encuentra la conservación y administración, de los Bienes Revertidos, tal como lo establece el numeral 6 del artículo N°3 de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, en virtud de que el principal objetivo de los Bienes Revertidos es que los mismos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación". A foja 19.

Señores Magistrados, en contratos para la custodia, vigilancia y seguridad de edificios, instalaciones y viviendas, no puede considerarse una falta menor el hecho de que empleados de la empresa contratista, no contarán con el equipo mínimo para realizar su labor, como zambrones, radio comunicadores, esposas, vara policial, linternas o transporte.

Tampoco puede considerarse una falta menor el hecho que los trabajadores de la empresa de seguridad doblen turnos, es decir, que trabajen por 16 horas consecutivas, pues las reglas de la experiencia y la lógica indican que dicho celador no cumplirá debidamente sus deberes de vigilancia y protección, al sufrir los embates del cansancio físico natural luego de ocho (8) horas de trabajo.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

Objetamos el Informe "DETALLE DE GASTOS INCURRIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN AREAS REVERTIDAS Por cuenta de la AUTORIDAD DE REGION INTEROCEÁNICA (ARI)", a foja 29 y 30 del cuadernillo judicial, por tratarse de una prueba pericial contable practicada fuera del proceso y sin que la Procuraduría de la Administración haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre ella, es decir, fue producida sin contradictorio. Nótese que el Contador Público Autorizado que suscribe dicho dictamen no aporta con su Informe documentos que ayuden a corroborar el monto de rubros como la liquidación del personal (contratos de trabajo, planillas, etc.,) o la inversión en equipo (facturas, contratos de leasing, etc.,).

En todo caso, solicitamos que se practique en esta etapa jurisdiccional DILIGENCIA EXHIBITORIA a los libros, papeles y archivos de comercio de la sociedad PLATINUM SECURITY, S.A., a fin de que se determine el monto de los daños y perjuicios que la resolución de los Contratos N°061-2002 y 109-02, haya podido causar a dicha empresa.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, el cual debe ser solicitado al señor Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. Con el expediente administrativo deberán remitirse los Contratos N°061-2002 y 109-02, las Condiciones Generales y Especiales de los Pliegos de Cargos, así como los Términos de Referencia de dichas contrataciones.

Aceptamos las documentales originales y las debidamente autenticadas. Objetamos las copias simples que reposan de fojas 9 a 22 y de 24 a 26.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General